



Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
041-2018-PTT

Lima, 31 de enero de 2019

VISTO: El documento con registro N° 60883, de 24 de septiembre de 2018, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] (en adelante **el reclamante**) contra **Prensmart S.A.C - Diario "Correo" (Edición Chimbote) – Grupo EPENSA** (en adelante **el reclamado**).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El 22 de octubre de 2014, la versión *on line* del Diario "Correo" (Edición Chimbote) publica la siguiente nota periodística: « [REDACTED] a través del enlace: [REDACTED] »
2. La noticia relata el desarrollo de la investigación preparatoria sobre el caso "La Centralita" señalando que esta se extenderá por cinco meses, por decisión del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria. Una de las razones para ampliar la investigación fue la solicitud de la Procuraduría Nacional Anticorrupción de incluir nuevos investigados encontrándose entre ellos la persona del reclamante.
3. El reclamante indica que lo divulgado a través de este medio de comunicación es información obsoleta, inexacta e impertinente, toda vez que mediante Resolución N° 18, de 25 de agosto de 2015, recaída en razón de la investigación preliminar N° 23-2014 de la Jefatura de la Odecma del Santa se dispone no haber mérito para abrir en su contra procedimiento administrativo.
4. En el mismo sentido, el reclamante advierte que con Disposición N° 11, de 26 de noviembre de 2015, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios resuelve no formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria en contra del reclamante por el delito de cohecho pasivo.
5. Por ello, el señor [REDACTED] en atención a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante **RLPDP**),



Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

presenta la correspondiente solicitud de tutela directa, la misma que fue recibida por el Grupo EPENSA S.A.C – “Correo Chimbote”, el 11 de mayo de 2018.

6. El reclamado no dio respuesta a esta solicitud dentro del plazo de diez (10) días, motivo por el cual el reclamante, en virtud de lo establecido en el artículo 73 del RLPDP, entiende denegada la solicitud procediendo a iniciar, ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante **DPDP**), un procedimiento trilateral de tutela con el objeto de que su nombre y apellidos sean suprimidos o cancelados de la página web del portal de noticias *on line* Diario “Correo” (Edición Chimbote) o que se proceda al bloqueo de los mismos con la finalidad de que terceros no accedan a ellos.

II. Admisión de la reclamación.

7. Con Proveído N° 1, de 1 de octubre de 2018, la DPDP procedió a desacumular la solicitud de tutela directa presentada por el reclamante resolviendo que la reclamación formulada contra el reclamado se seguiría en el Expediente N° 041-2018-PTT.
8. Con el oficio N° 2168-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 29 de octubre de 2018, la DPDP puso en conocimiento del reclamante que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación¹ respecto a la solicitud del derecho de cancelación y oposición.
9. El 29 de octubre de 2018, con Oficio N° 2167-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, se notifica al reclamado la admisión de la reclamación en la dirección señalada por el reclamante; dirección que además consta en la página web del Diario “Correo” (Edición Chimbote). Sin embargo, esta notificación fue rechazada con fecha 5 de noviembre de 2018.
10. Cabe advertir que, el 18 de julio de 2018, la Superintendencia del Mercado de Valores comunica como hecho de importancia que PRENSMART S.A.C. procedido a adquirir las acciones del Grupo EPENSA, vinculando como parte de la misma a los diarios Correo, Ojo y el Bocón².



M. GONZÁLEZ L.

¹ Artículo 230, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

{...}”.

² Diario *El Comercio*, «Prensmart adquiere propiedad del Grupo EPENSA», 18 de julio de 2018. En <https://elcomercio.pe/economia/peru/prensmart-adquiere-propiedad-grupo-epensa-noticia-537545>, última visualización el 31 de enero de 2018.

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

11. Por este motivo, se procedió a remitir la admisión de la reclamación a Prensmart S.A.C. mediante Oficio N° 2388-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 16 de noviembre de 2018, en su calidad de sede del Grupo PRENSMART – Grupo EPENSA, la misma que le fue debidamente notificada el 28 de noviembre de 2018.

III. Contestación de la reclamación.

12. Con registro N° 81304, de 19 de diciembre de 2018, el reclamado contesta la reclamación.
13. El reclamado afirma que la publicación en cuestión contiene una nota periodística realizada en pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión, información y prensa, por lo que considera que los argumentos planteados por el reclamante tienen por finalidad censurar la información contenida en la noticia, sin ninguna justificación dado que la materia tratada en la misma es de interés público al tratarse, según el reclamado, de un tema tan controvertido como es el caso "La Centralita", en el cual se investiga una serie de funcionarios públicos por la supuesta comisión de delitos.
14. Asimismo, señala que la nota periodística materia de este procedimiento no puede encasillarse en la mera "curiosidad informativa", pues lo informado correspondía a la prórroga del plazo de una investigación por corrupción y la inclusión de funcionarios públicos en dicha investigación por la posible comisión de nuevos delitos, siendo este, como ya se dijo, un tema de importancia e interés público.
15. Además, alega que en el caso concreto no es posible suprimir los datos personales de la nota periodística modificando el contenido de la misma porque ello podría propiciar la creación de una biografía "a la medida", cuando el evento divulgado por el medio de comunicación tiene relevancia pública y, por ende, la supresión de esta publicación supondría una mutilación de la memoria histórica de la sociedad contenidos en los archivos del medio de prensa lo que supondría una censura informativa.
16. El reclamado advierte que: "a la fecha la nota periodística a la cual se hace referencia, establece que la Fiscalía dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de [REDACTED] por tanto dicha información no es para nada inexacta y menos aún impertinente".
17. Por último, el reclamado afirma que ha cumplido estrechamente con lo señalado en la Ley N° 29377, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP) y su reglamento, pues estas disposiciones contienen entre sus excepciones al consentimiento al tratamiento de los datos personales: la información que se refiere o va a ser destinada a fuentes accesibles al público, entre los cuales se encuentra los medios de comunicación electrónica, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; y, los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en términos a su regulación específica.



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. En este caso, señala el reclamado, la información periodística en la cual figura el reclamante es información que – en los términos de la normativa de datos personales – está destinada a ser contenida en una fuente de acceso público, toda vez que su destino final es un medio de comunicación: el diario “El Correo” (en todas sus plataformas).
19. Asimismo, el reclamado advierte que la última modificación a la LPDP contenida en el Decreto Legislativo 1353, añadió como excepción al consentimiento del titular de los datos personales para efectos de su tratamiento, aquel que “se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información” (artículo 14, numeral 12 de la LPDP), por lo que el diario “El Correo” se ha ajustado a la normativa legal vigente.

IV. Competencia.



20. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

SOBRE EL DERECHO DE CANCELACIÓN Y SOLICITUD DE DESINDEXACIÓN NOMINAL

21. La DPDP ha constatado la existencia del link [REDACTED] encontrándose fácilmente vía *on line* mediante una indagación nominal, con el nombre y apellidos del reclamante, en sus diversas combinaciones, en motores de búsqueda de internet, de uso frecuente, como Google.
22. Asimismo, se ha verificado que el titular de la noticia es [REDACTED] y que fue publicada por la versión web del Diario “El Correo” (Edición Chimbote), el 22 de octubre de 2014, de acuerdo a la reproducción impresa que el reclamante adjunta a su solicitud de reclamación.
23. Además, se ha podido comprobar que accediendo actualmente al enlace: [REDACTED]

³ “Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

se modificado la fecha de emisión de la noticia apareciendo como tal el 19 de diciembre de 2018 y se ha agregado a la versión original un último párrafo en donde se señala lo siguiente:

“Cabe mencionar que según carpeta fiscal N° 14 – 2014, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de [REDACTED].”

24. Al respecto cabe señalar que si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos⁴; por ello, el artículo 13 de la LPDP establece específicamente que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto a los derechos fundamentales de sus titulares.
25. Así, para determinar si existe un tratamiento inadecuado de datos es necesario saber si se ha configurado, en el caso concreto, una vulneración de los derechos fundamentales directamente relacionados, con el ejercicio del derecho a la protección de datos personales.
26. El derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación, por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho⁵.
27. En este orden de ideas, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando el medio de comunicación haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la noticia no sea de interés público, dado que la exposición de los datos personales de aquellos que aparezcan en la nota periodística así publicada pueden distorsionar o tergiversar una identificación del reclamante acorde con la realidad, lo que constituye un tratamiento inadecuado de los datos.
28. Como se deja constancia líneas arriba, el contenido de dicha nota periodística, al momento de su publicación y difusión, da cuenta, de forma objetiva, de la investigación preliminar sobre el caso “La Centralita” señalando que esta se extenderá por cinco meses, por decisión del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria siendo una de las razones para ampliar la investigación la solicitud de la Procuraduría Nacional Anticorrupción de incluir nuevos investigados.
29. Asimismo, el título de la noticia: [REDACTED] en ningún momento menciona al señor [REDACTED] sino al hecho noticioso respecto de las denuncias formuladas



⁴ Antonio TRONCOS REIGADA, *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 1571-1572.

⁵ Sobre al derecho a la libertad de información: *Vid.* Tomas DE DOMINGO, *¿Conflicto entre derechos fundamentales? Un análisis desde las relaciones entre los derechos a la libre expresión e información y los derechos al honor y a la intimidad*, Estudio preliminar de A.L Martínez Pujalte, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001. p. 200.

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

por corrupción que eran objeto de investigación, sin hacer mención alguna del reclamante en el encabezado de la noticia.

30. Vistas así las cosas, el derecho a la libertad de información se ejerció legítimamente por el portal web del Diario "El Correo" – Edición Chimbote dado que se advierte que la noticia materia de publicación contiene información veraz presentada de forma objetiva, ya que se limita a recoger el desarrollo y conclusiones de la audiencia pública realizada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en relación al caso "La Centralita". Asimismo, la información es de interés público porque se trata de la investigación preliminar sobre presuntos hechos de corrupción imputados a funcionarios públicos de Ancash.
31. Justamente, en razón de este ejercicio legítimo del derecho a la libertad de información realizado por el reclamado - responsable de la publicación y contenido que se difunde en internet - la DPDP considera que no corresponde declarar fundado el ejercicio del derecho de cancelación o la supresión de los datos personales del reclamante en la noticia materia de la controversia.
32. También, por los mismos motivos, no cabe la desindexación nominal medida que consiste en impedir la indexación de la noticia o de las resoluciones a través de los nombres y apellidos del reclamante por el motor de búsqueda del portal web «Diario Chimbote» o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, no procede el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a la noticia materia de reclamación que aparecen en el link antes mencionado, como resultados del motor de búsqueda del portal web de noticias dado que se trata de una nota periodística de interés público, al versar sobre un caso de supuesta corrupción de funcionarios publicado por la reclamada, como ya se señaló, de forma objetiva y veraz.



M. GONZÁLEZ I.

SOBRE EL DERECHO DE OPOSICIÓN

33. En lo referido al ejercicio de su derecho de oposición, el artículo 71 del Reglamento de Ley 29733, Ley de Protección de datos personales (LPDP), aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, dispone que este derecho consiste en que el titular del dato personal puede oponerse a un tratamiento de datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de datos personales.
34. En relación al motivo legítimo y fundado, si bien se advierte que el portal de noticias no ha vulnerado el derecho a la libertad de información, en tanto la noticia materia de la controversia presenta hechos veraces, de forma objetiva, siendo esta de interés público y, por ende, no existe un motivo que justifique su supresión o cancelación de los datos personales del reclamante, ni su desindexación; es necesario tener en cuenta que, una cosa es que la noticia se haya formulado de una forma acorde con el ejercicio del derecho a la libertad de información y que, por ende, cuando se difundió la misma no se vulnera este derecho y, consecuentemente, el tratamiento de datos del reclamante dentro de la noticia sea lícito al momento de su publicación; y, otra muy distinta que transcurrido cierto tiempo y produciéndose un cambio en las circunstancias, el reclamante no tenga

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

derecho a que tal situación sea también conocida a través de los mismos medios que dieron origen a la difusión de los hechos que se le imputan, con la finalidad de que el tratamiento de sus datos sea actualizado y acorde a la realidad.

35. Así, en virtud del principio de calidad, los datos personales deben ajustarse con precisión a la realidad (artículo 9 de la LPDP) es decir, los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que se recopilaban. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.
36. Se advierte que la versión *on line* del "Diario Correo" (Edición –Chimbote) ha incluido en la noticia materia de la controversia un último párrafo en donde se señala lo siguiente:

"Cabe mencionar que según carpeta fiscal N° 14 – 2014, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de [REDACTED]."

37. Dicha actualización se ha publicado como una continuación del texto original de la noticia, sin mayor referencia a que se trata de una actualización, tampoco se señala la fecha desde la cual la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios resuelve no formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria en contra del reclamante por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo, siendo esta el 26 de noviembre de 2015. Información que el reclamante dio a conocer al reclamado en el anexo 3 de su escrito de tutela directa, tal como consta en la copia del referido documento adjunta al expediente.



M. GONZALEZ L.

38. Asimismo, se ha podido constatar que se ha producido un cambio en la fecha de publicación de la noticia pues, de acuerdo a los documentos presentados por el reclamante junto con su solicitud de procedimiento trilateral de tutela y que obran en el Expediente N° 041-2018-PTT, la fecha de publicación del texto original de la noticia era el 24 de octubre de 2014. Sin embargo, actualmente, al acceder al link cuestionado la noticia data del 19 de diciembre de 2018.
39. Cabe señalar que estas cuestiones resultan relevantes dado que el derecho de protección de datos protege también a las personas no sólo de un tratamiento desactualizado de sus datos personales, sino también de cualquier tratamiento distorsionado de los mismos, cuestión que adquiere mayor relevancia dada la exposición de la información del recurrente vía *on line* lo supone la posibilidad de acceder a la información de manera casi permanente.
40. En el presente caso, colocar como fecha de publicación una fecha reciente: el 19 de diciembre de 2018 y no la data original: 24 de octubre de 2014, potencialmente, genera la posibilidad de hacer incurrir en el lector en error, pues considerará que todos los hechos que allí se relatan se produjeron en diciembre del año 2018, cuando estos han sucedido en el año 2014 y que la emisión de la decisión de no incluir al reclamante en las investigaciones también corresponde

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

a diciembre de 2018, cuando esta se produjo mediante Disposición N° 11 de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el 26 de noviembre de 2015.

41. También, no contribuye a claridad de los hechos, que la aclaración de la noticia sea incorporada en la nota periodística sin mayores precisiones de la fecha exacta de actualización por parte del medio. Asimismo, el hecho de que el reclamado no haga hincapié en que el último párrafo de la noticia corresponde a una actualización no permiten visualizar de forma razonable a los lectores las nuevas circunstancias que se refieren al reclamante. Todo ello ocasiona que los datos personales del reclamante no aparezcan claros frente a la opinión pública.
42. Así, si bien el medio de comunicación ha hecho referencia a que Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra del reclamante, la forma en que ha realizado dicho actualización resulta inadecuada dado que no permite una claridad en los hechos expuestos en la noticia, lo que potencialmente origina una distorsión en los datos personales del reclamante.
43. Por ello, el cumplimiento por parte del reclamado de mantener actualizada la noticia resulta insuficiente al impedir que los lectores conozcan la realidad y secuencia histórica de los hechos ocurridos de manera clara, afectando al reclamante que queda sometido indefinidamente a información que, en tanto distorsionada, permite la generación de confusión o error ante la opinión pública, situación que origina un tratamiento inadecuado de datos personales.
44. En consecuencia, si bien es cierto, no puede procederse a la cancelación de la noticia ni su desindexación nominal, porque esta contiene información veraz y de interés público, resulta oportuna la adecuada actualización de la información: colocando la fecha de la publicación original de la noticia: 24 de octubre de 2014 y haciendo visible de forma razonable su actualización y señalando, junto con la información que genera la misma, la fecha en que tal actualización se produce.
45. Téngase en cuenta, además, que en el caso de publicaciones *on line* de medios de comunicación la exposición que supone la hipervisualización, a través de internet, de la nota periodística impone el deber de los medios de comunicación, en este caso del portal de noticia *on line* del "Diario Correo" (Edición Chimbote) de actualizar de forma idónea la noticia, en caso de conocer, por parte de reclamante, sucesos que afectan su contenido⁶.
46. Por ello, al haber cumplido el reclamado con actualizar la noticia de forma inadecuada impide que los lectores conozcan lo ocurrido atendiendo a su secuencia histórica y a la realidad de los hechos.
47. En lo que respecta a concreta situación personal, el que la noticia no sea actualizada por el "Diario Correo" (Edición Chimbote) genera un perjuicio al reclamante, pues mantener inidóneamente actualizada la nota periodística vulnera el principio de calidad, lo que implica un daño al honor del señor ██████████



⁶ Posición similar Sentencia T- 725/16 (Corte Constitucional Colombiana), 16 de diciembre de 2016.

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

██████████ pues la publicación de la noticia de esta manera afecta al reclamante por la distorsión de los hechos que ello origina quedando sometido indefinidamente a dicha información al encontrarse publicada en internet.

48. Visto lo anterior, debe considerarse que asiste al reclamante motivo legítimo y fundado para amparar su derecho de oposición al tratamiento de sus datos, en tanto la actualización de la noticia efectuada por el reclamado no se ha realizado de forma adecuada debiendo, el reclamado, una vez actualizada la noticia de forma idónea al derecho constitucional a la protección de datos personales, indexar dicha actualización, de tal forma que la indagación *on line* en un motor de búsqueda de internet, con el nombre y apellido del reclamante o cualquiera de sus combinaciones, muestre como resultado el link con el rótulo de dicha actualización de la noticia.
49. En ese marco, aplicando el test de proporcionalidad, la actualización adecuada de la noticia en los términos antes descritos a los que debe atender el reclamado resulta ser una medida proporcionada al resultar idónea porque otorga al recurrente la posibilidad de que la información brindada sobre él, en torno a la noticia recurrida, se corresponda a la realidad de los hechos en el presente y, por ende, quien tenga acceso a esta nota periodística contará con la información reciente y clara sobre los mismos, sin posibilidad de errores ni tergiversaciones. La actualización, obviamente, supone no eliminar el contenido de la noticia original, es decir, la misma continuará inalterada en la página web fuente, lo que armoniza plenamente con el respeto del derecho a la libertad de información.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA EN PARTE** la reclamación formulada por ██████████ contra **Prensmart S.A.C - Diario "Correo" (Edición Chimbote) – Grupo EPENSA** en lo que se refiere a su derecho de cancelación de sus datos personales la nota periodística ██████████ contenida en el link ██████████

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADA EN PARTE** la reclamación formulada por ██████████ contra **Prensmart S.A.C - Diario "Correo" (Edición Chimbote) – Grupo EPENSA** en lo que se refiere a su pretensión de desindexación nominal del motor de búsqueda del portal web reclamado en lo que respecta a la noticia ██████████ contenida en el link ██████████

Artículo 3.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la reclamación formulada por ██████████ contra **Prensmart S.A.C - Diario "Correo" (Edición Chimbote) – Grupo EPENSA** ordenando que el reclamado cumpla con:

Resolución Directoral N° 268 -2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

COLOCAR: la fecha de la publicación original de la noticia: 24 de octubre de 2014.

ACTUALIZAR: De forma razonablemente visible la nota periodística: [REDACTED] publicada en el portal de noticias Diario "Correo" (Edición Chimbote), en el link: [REDACTED] debiendo señalar, junto con la información que genera la misma, la fecha en que tal actualización se produce. Una vez actualizada la noticia de forma idónea al derecho constitucional a la protección de datos personales, [REDACTED] deberá indexar dicha actualización de tal forma que la indagación *on line* en un motor de búsqueda de internet, con el nombre y apellido del reclamante o cualquiera de sus combinaciones, muestre como resultado el link con el rótulo de dicha actualización de la noticia; dentro del plazo del plazo de diez (10) días; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.

Artículo 4.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Artículo 5.- INFORMAR que contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 de la LPAG procede la interposición de Recurso de Apelación dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos